

NORMAS LEGALES

"Año del Bicentenario del Nacimiento del Libertador Simón Bolívar"

Lima, Lunes 17 de Enero de 1983

Director : Jesús Mimbela Pérez

AÑO. III — N° 749

EDUCACION

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE EDUCACION PRIMARIA

DECRETO SUPREMO  
N° 03-83-ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha formulado el Reglamento de Educación Primaria de conformidad con la Cuarta Disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación N° 23384;

Que es necesario normar la Educación Primaria que constituye el Segundo Nivel del Sistema Educativo;

De conformidad con el Artículo 211° inciso 11 de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1°. — Apruébase el Reglamento de Educación Primaria, que consta de ciento cinco artículos, una disposición complementaria y nueve disposiciones transitorias.

Artículo 2°. — Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Enero de mil novecientos ochentitrés.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DE EDUCACION PRIMARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1°. — El presente Reglamento norma lo relativo al Nivel de Educación Primaria en sus aspectos pedagógicos y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación N° 23384.

Artículo 2°. — Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por los Centros y Programas Educativos Estatales y No Estatales del Nivel y por los Organos del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

DESCRIPCION Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION PRIMARIA

Artículo 3°. — La Educación Primaria es el segundo nivel del sistema educativo. Comprende dos modalidades: la de menores y la de adultos; se ofrece en forma escolarizada y no escolarizada.

Artículo 4°. — La Educación Primaria es obligatoria. Concentra la mayor proporción del esfuerzo educativo de la Nación. Es gratuita en todos los Centros y Programas Educativos Estatales; dicha gratuidad no se pierde por motivo alguno. Los padres de familia, aboderados o tutores son responsables del cumplimiento de la obligatoriedad de la Educación Primaria en las personas menores de edad. El Estado atiende, prioritariamente, a los

centros educativos en zonas de frontera áreas rurales y urbano marginales.

**Artículo 5º.** — Son objetivos de la Educación Primaria de Menores:

a. Proporcionar un adecuado dominio de la lectura, de la expresión oral y escrita y de la matemática elemental; el conocimiento básico de la historia y geografía del Perú y su relación con las del Mundo y el de los principales fenómenos de la naturaleza con especial referencia a la realidad local y nacional;

b. Desarrollar las facultades cognitivas, volitivas y físicas del educando, consolidando las bases de su formación integral;

c. Estimular la capacidad de creación, orientar el desarrollo vocacional y propiciar la adquisición de hábitos de seguridad, orden, higiene, urbanidad y equilibrada relación social; y

d. Promover el conocimiento y práctica de los valores cívico-patrióticos, estéticos y religiosos.

**Artículo 6º.** — Son objetivos de la Educación Primaria de Adultos:

a. Los señalados en los incisos a) y d) del artículo anterior;

b. Contribuir al perfeccionamiento y desarrollo de habilidades y destrezas apropiadas a los intereses de los educandos y a su actividad económica; y

c. Estimular la madurez en la relación interpersonal y grupal, que prepare para una integración responsable en el ejercicio de la vida social.

**Artículo 7º.** — La Educación Primaria se realiza en seis grados, considerándose cada grado como el conjunto de experiencias de aprendizaje que el educando debe adquirir normalmente, en un año lectivo. La de adultos es flexible.

## TÍTULO SEGUNDO

### DEL EDUCANDO

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 8º.** — El educando del Nivel de Educación Primaria tiene derecho a:

a. Recibir formación integral en cada grado de estudios dentro de un ambiente que le brinde seguridad moral y física, así como los servicios de orientación y bienestar;

b. Ser tratado con dignidad y respeto, sin discriminación, y ser informado de las disposiciones que le conciernen como alumno;

c. Recibir en forma gratuita los servicios educativos en los Centros y Programas Educativos del Estado; y

d. Recibir estímulos en mérito al cumplimiento de sus deberes.

**Artículo 9º.** — El educando de Educación Primaria tiene los siguientes deberes:

a. Respetar a sus profesores condiscípulos, personal del Centro o Programa Educativo y otras personas;

b. Participar responsablemente en las actividades educativas de su Centro o Programa Educativo y, en el caso de los educandos adultos abstenerse de usar el nombre del Colegio en actividades y acciones no autorizadas por la Dirección, así como de intervenir en actividades político partidarias dentro del Centro o Programa Educativo y actos reñidos contra la moral y las buenas costumbres o que atenten contra la salud física y mental.

c. Cuidar los ambientes, talleres, equipos, mobiliario y demás instalaciones del centro o programa educativo; y

d. Cumplir los Reglamentos y otras disposiciones relativas al Centro o Programa Educativo.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES

**Artículo 10º.** — Los estímulos a que se hacen acreedores los educandos que realizan acciones extraordinarias dentro o fuera del Centro o Programa Educativo son, entre otros, felicitación escrita, diploma al mérito, viajes de estímulos, becas de estudio, resolución de felicitación Zonal o Departamental y resolución de felicitación ministerial.

**Artículo 11º.** — Se considerarán las acciones extraordinarias, dentro del Centro o Programa Educativo, tanto en el orden académico como en el de comportamiento; y fuera del Centro o Programa Educativo, las realizadas en favor de la comunidad y de la Nación.

**Artículo 12º.** — Las sanciones que se aplican a los educandos por el incumplimiento de sus deberes son las siguientes:

a. Amonestación verbal o escrita del profesor;

b. Amonestación verbal o escrita del Director;

c. Suspensión del Centro o Programa Educativo; y

d. Cambio del Centro o Programa Educativo. En la aplicación de sanciones a los educandos se evita la humillación y se brinda la orientación correspondiente para la recuperación del alumno.

Los incisos c. y d. sólo proceden en el caso de la modalidad de adultos.

**Artículo 13º.** — La sanción de suspensión se determina por decreto del Director del Centro o Programa Educativo. Dicha suspensión es por un período no mayor de ocho días y se aplica en caso de falta grave que comprometa la seguridad física o moral de los educandos o del personal del Centro o Programa Educativo o que dañe seriamente a la Institución. La sanción se aplica previo informe del profesor del aula y opinión del Comité de Orientación y Bienestar del Educando.

**Artículo 14º.** — La sanción de cambio del Centro o Programa Educativo se aplica por faltas de suma gravedad, o para educandos que tuvieran como antecedentes dos suspensiones. Para determinar esta sanción se observa el procedimiento establecido en el artículo anterior. Se hace efectiva al final del año lectivo.

La instancia de apelación es la Supervisión Provincial o Sectoral.

## TÍTULO TERCERO

### DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

#### CAPÍTULO I

##### DEL PLANEAMIENTO Y ORGANIZACIÓN

**Artículo 15º.** — El año lectivo se inicia el primer día útil de abril y termina el 20 de diciembre. La anticipación del inicio del año lectivo en los Centros Educativos se autoriza mediante Resolución Ministerial, previa solicitud, debidamente fundamen-

## CAPÍTULO II

### DEL DESARROLLO ACADÉMICO

**Artículo 25º.** — El Ministerio de Educación establece los Planes y Programas de Estudio de Educación Primaria a nivel nacional, que aseguren el adecuado cumplimiento de los objetivos y contenidos de la educación que establece la Ley. Tienen vigencia mínima de seis años, después de los cuales pueden revisarse para adecuarse a los avances de la educación y a nuevos requerimientos de carácter nacional y regional.

**Artículo 26º.** — Los Planes de Estudio de la modalidad de menores establecen con carácter flexible el número de horas por asignaturas sólo para los grados 5º y 6º; de los demás grados es dosificado por el docente de aula.

**Artículo 27º.** — El Ministerio de Educación, previa aprobación de la Dirección Normativa respectiva, puede autorizar por Resolución Ministerial, a los Centros o Programas Educativos, la aplicación experimental de planes y programas de estudio, sistemas de organización y evaluación escolar. La Dirección Departamental o Zonal supervisa su ejecución.

**Artículo 28º.** — Está prohibida la aceleración o supresión de asignaturas y grados.

**Artículo 29º.** — Los docentes elaboran, antes del inicio del año lectivo, la programación curricular, en base a los planes y programas de estudio y al análisis del medio circundante y del educando; la clasifican en períodos bimestrales y la reajustan progresivamente. Consideran como mínimo los siguientes elementos: objetivos, actividades de aprendizaje, distribución del tiempo, materiales educativos y evaluación.

**Artículo 30º.** — En todos los Centros y Programas Educativos, el personal directivo, docente y educandos tienen el deber, sin excepción, de participar en las actuaciones cívico-patrióticas, respetar los símbolos de la Patria y entonar el Himno Nacional con unión patriótica.

**Artículo 31º.** — En todos los grados de la modalidad de menores, el docente determina la metodología y selecciona los medios y materiales de apoyo al proceso de enseñanza-aprendizaje, de modo que:

a. Estén en función del grado de madurez del educando;

b. Utilicen la actividad lúdica y glósica del educando;

c. Propicien el auto-aprendizaje y el aprendizaje en grupo;

d. Utilicen, especialmente, los recursos que ofrece el medio; y

e. Estén de acuerdo, con la naturaleza de las asignaturas.

**Artículo 32º.** — En el proceso de enseñanza-aprendizaje en la Educación Primaria de Adultos se emplea una metodología con características propias acorde con los intereses, experiencias y situación ocupacional de los educandos; enfatizando la auto-educación y el interaprendizaje;

**Artículo 33º.** — Las tareas escolares fuera del horario de clase, asigna únicamente con fines de afianzamiento del aprendizaje y aplicación o transferencia del mismo. Estas tareas deben ser dosificadas, variadas, ágiles y compatibles con las posibilidades y limitaciones del alumno y su realidad familiar

tada y con expresa indicación de los bimestres lectivos y de los períodos vacacionales.

Durante el mes de marzo, el personal directivo y docente realiza actividades de planeamiento, organización y matrícula.

**Artículo 16º.** — El año lectivo, que tiene una duración mínima de 38 semanas, se divide en cuatro bimestres. Las ferias de las vacaciones intermedias se norman por disposición específica. Sólo hay suspensión de labores por Ley o por disposición escrita de la Dirección Departamental o Zonal, con expresa indicación de motivos y previa aprobación por la Alta Dirección del Ministerio de Educación.

**Artículo 17º.** — La modificación del horario de funcionamiento del Centro o Programa Educativo se autoriza por disposición escrita de la Dirección Departamental o Zonal correspondiente, con expresa indicación de motivos.

**Artículo 18º.** — El plan de trabajo anual del Centro o Programa Educativo es elaborado, ejecutado y evaluado por el personal directivo y docente. El Plan es aprobado por el Director, antes del inicio del año lectivo.

**Artículo 19º.** — El plan de trabajo anual, la metodología y el sistema pedagógico de cada Centro o Programa Educativo estarán en concordancia con los Planes y Programas del Ministerio de Educación. El plan de trabajo considera fundamentalmente los siguientes aspectos: académico, promoción educativa comunal, actualización docente, supervisión educativa, orientación y bienestar del educando, calendario cívico, conservación y mejoramiento de la infraestructura física y coordinación y comunicación con los padres de familia.

La escuela coopera con la Municipalidad los programas o actividades de Promoción Educativa Comunal y de Alfabetización.

**Artículo 20º.** — La coeducación se aplica en los centros educativos que cuenten con infraestructura, servicios y equipamiento adecuados a este régimen y tengan, preferentemente, personal docente mixto.

**Artículo 21º.** — El número de alumnos por sección en los Centros Educativos Estatales de Primaria es normalmente de cuarenta. Es variable en las áreas urbano-marginales, rurales y de frontera. Es responsabilidad del Director Departamental o Zonal, en coordinación con la Municipalidad respectiva, velar por la creación de Centros y Programas Educativos que posibiliten la Educación Primaria a menores y adultos.

**Artículo 22º.** — La Dirección del Centro Educativo organiza el trabajo de los docentes y vela por que cada sección tenga su respectivo docente, excepto en las escuelas unitarias que tienen tratamiento especial.

**Artículo 23º.** — Es responsabilidad del Director del Centro Educativo y del personal docente, iniciar las labores educativas el primer día del año lectivo, con aulas y horarios debidamente organizados.

**Artículo 24º.** — El tiempo de permanencia de los alumnos en el Centro Educativo es de seis horas cronológicas diarias cuando es de horario discontinuo; y de cinco horas cronológicas diarias, cuando el horario es continuado.

y social, sin afectar la realización de las mismas en base a un esquema pre-establecido.

**Artículo 34.** — En los Centros Educativos de la modalidad de menores pueden funcionar aulas de recuperación pedagógica, a fin de atender a los educandos de los primeros grados con dificultades en el aprendizaje, de conformidad con las normas que establece el Ministerio de Educación.

**Artículo 35.** — Las Escuelas y Programas de Educación Primaria Bilingües funcionan en comunidades vernáculo-hablantes. Desarrollan la acción educativa en la lengua materna vernácula e imparten progresivamente el castellano como segunda lengua, consolidando así en los educandos su realidad cultural y lingüística dentro del marco del contexto nacional. Sus docentes deben conocer la lengua vernácula local, el castellano, y poseer formación pedagógica para la educación bilingüe.

**Artículo 36.** — La Educación Religiosa se imparte en todos los grados, respetando la libertad de conciencia de educandos, padres de familia y docentes. Los programas de estudios, guías didácticas, textos y otros materiales de Educación Religiosa son autorizados por el Ministerio de Educación, previa aprobación de la autoridad eclesiástica o confesional correspondiente.

**Artículo 37.** — Los Centros Educativos que imparten la enseñanza de idioma extranjero como segunda lengua, la realizan progresivamente sin detrimento del desarrollo del programa oficial de estudios.

**Artículo 38.** — Los textos escolares y el material educativo para la Educación Primaria se ajustan a los planes y programas de estudio y a los principios constitucionales, y son aprobados por el Ministerio de Educación. Los educandos pueden utilizar cualquier texto aprobado. No se reconoce ni se autoriza el texto único.

Los textos escolares usados en los Centros o Programas Educativos se consideran sólo materiales auxiliares que complementan la acción del profesor y la actividad del alumno.

El requerimiento de útiles escolares debe cubrir lo esencial. Su adquisición puede realizarse progresivamente de acuerdo con las necesidades del aprendizaje.

**Artículo 39.** — El Ministerio de Educación proporciona a las escuelas unitarias programas especiales de estudios y otros materiales que faciliten la labor del docente y aseguren el aprendizaje de los educandos de los diversos grados.

**Artículo 40.** — La supervisión en los Centros y Programas Educativos es responsabilidad del Director y personal jerárquico. Comprende acciones de asesoramiento, promoción y evaluación; dirigidos a optimizar la programación curricular, enseñanza-aprendizaje, evaluación y otras acciones que aseguren el normal funcionamiento del Centro o Programa Educativo.

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION Y BIENESTAR DEL EDUCANDO

**Artículo 41.** — Los servicios de Orientación y Bienestar del Educando se ofrecen en los Centros y Programas Educativos, como acciones propias del proceso educativo y contribuyen a la forma-

ción integral del educando, promoviendo su armónico desarrollo bio-psico-social.

**Artículo 42.** — Son objetivos de la Orientación y Bienestar del Educando.

a. Promover el cultivo de valores ético-sociales que fundamenten su formación personal y social;

b. Fortalecer, progresivamente, actitudes cívico-patrióticas orientadas a lograr la conciencia e identidad nacional y aquellas destinadas a preparar al educando para el ejercicio de la vida democrática;

c. Contribuir, gradualmente, a la adquisición de hábitos principalmente de trabajo que le permitan al educando un mejor ordenamiento de su vida personal, familiar y socio-comunal;

d. Explorar sus aptitudes e intereses a fin de que el educando conozca y utilice mejor sus propias potencialidades;

e. Contribuir al esclarecimiento de las metas y propósitos del educando y la adecuada selección de los medios para alcanzarlos;

f. Contribuir a la adquisición de técnicas y hábitos que permitan el normal desenvolvimiento académico del educando, así como el desarrollo de sus destrezas y habilidades para el mejor aprovechamiento de las oportunidades educativas y laborales;

g. Promover y desarrollar servicios destinados a la conservación y mejoramiento de la salud y otros aspectos del bienestar del educando, con los recursos de la comunidad y los provenientes de otros sectores u organismos nacionales e internacionales; y

h. Estimular el interés y la preocupación de profesores, padres de familia y otros miembros de la comunidad en la formación, orientación y destino de los educandos.

**Artículo 43.** — El Director del Centro Educativo es responsable de constituir el Comité de Orientación y Bienestar del Educando, cuya presidencia le corresponde. Está constituido por dos profesores designados por la Dirección y por dos padres de familia designados por la Directiva de la Asociación de Padres de Familia.

El Comité se encarga de planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de orientación y los servicios de bienestar del educando, con la participación del personal directivo, docente, padres de familia, educandos y la colaboración de especialistas de la comunidad. Se debe otorgar preferente atención a los servicios de salud, alimentación y asistencia social, en coordinación con instituciones comunales, Asociación de Padres de Familia y Organismos del Sector Público y Privado.

**Artículo 44.** — Los docentes de aula son los responsables directos de las acciones de orientación del educando y participan en los servicios de bienestar programados por el Comité.

**Artículo 45.** — Los Directores de Centros Educativos procuran que las Asociaciones de Padres de Familia destinen recursos para atender casos especiales de emergencia de los educandos.

CAPÍTULO IV

DE LA EVALUACION, PROMOCION Y CERTIFICACION

**Artículo 46.** — La evaluación del educando se realiza en forma integral flexible y permanente. Sus objetivos son:

a. Conocer los logros alcanzados por el educando y obtener información acerca de los elementos que influyen en el proceso enseñanza-aprendizaje a fin de adoptar las medidas pertinentes para alcanzar los objetivos del trabajo educativo;

b. Estimular el esfuerzo del educando, brindándole los incentivos necesarios que hagan factible el pleno desarrollo de sus potencialidades; y

c. Proporcionar información a padres de familia y educandos sobre el avance y logros del aprendizaje.

**Artículo 47.** — La evaluación del educando tiene en cuenta los objetivos y actividades del programa de estudios, las características de la asignatura y las condiciones de aprendizaje, asegurando objetividad, validez y confiabilidad.

**Artículo 48.** — Al término de cada bimestre lectivo, el alumno obtiene un calificativo por asignatura que resulta de promediar las evaluaciones aplicadas en el bimestre.

**Artículo 49.** — Los docentes organizan el proceso enseñanza-aprendizaje de tal manera que los educandos que resulten desaprobados en las evaluaciones de progreso, tengan nuevas oportunidades de aprendizaje y evaluación, dentro del correspondiente bimestre.

**Artículo 50.** — Al término del año lectivo, se aplica una evaluación general complementaria en base a los contenidos, aspectos o actividades esenciales desarrollados en los cuatro bimestres.

**Artículo 51.** — La escala de calificación del aprendizaje y del comportamiento es vigesimal. El calificativo mínimo aprobatorio es once. En todos los casos la fracción 0.5 ó más se considera como una unidad a favor del alumno.

**Artículo 52.** — La evaluación del comportamiento se realiza teniendo en cuenta entre otros, los criterios de responsabilidad, honradez, veracidad, ayuda mutua y respeto a la persona. Esta evaluación se lleva a cabo con fines de ayuda y orientación. No se considera para determinar la promoción de grado.

**Artículo 53.** — Al final del año lectivo, los alumnos son promovidos del grado si obtienen promedio global de once ó más y si aprueban las asignaturas de Lenguaje o Matemática.

**Artículo 54.** — Los educandos que al final del año lectivo obtuvieron promedio global once ó más y desaprobaron asignaturas de Lenguaje y Matemática, tienen opción de acogerse en el mes de marzo a la evaluación de recuperación y aprobar por lo menos una de ellas para ser promovidos del grado.

En caso de desaprobación de ambas asignaturas repiten el grado.

**Artículo 55.** — Repiten el grado al final del año lectivo, los educandos que hubiesen registrado el 30% o más de insatisfacciones injustificadas. Para tal efecto, el Director del Centro Educativo expide un decreto, previo informe del profesor de aula y opinión del Comité de Orientación y Bienestar del Educando.

**Artículo 56.** — Los educandos y padres de familia deben ser informados acerca del avance en el aprendizaje y de los resultados de la evaluación, durante cada bimestre, al término del mismo y del año escolar.

**Artículo 57.** — El Director del Centro Educativo puede exonerar al alumno de las siguientes asignaturas:

a. Educación Física, solamente de la parte práctica en caso de impedimento físico o prescripción médica; y

b. Educación Religiosa, en base a lo declarado y suscrito en el momento de la matrícula por el padre o apoderado en la modalidad de menores; o por el educando en la modalidad de adultos.

**Artículo 58.** — La evaluación de los estudios realizados a través de Programas Educativos, sean de Educación a Distancia, estudios independientes u otros programas educativos, se sujeta a las normas específicas que sobre el particular expida el Ministerio de Educación.

**Artículo 59.** — La evaluación de estudios realizados en forma independiente procede para quienes solicitan su inscripción en el Centro Educativo Estatal autorizado por la Dirección Departamental o Zonal.

El Centro Educativo autorizado puede evaluar y certificar sólo hasta un grado de estudios en cada año cronológico.

**Artículo 60.** — La prueba de ubicación procede para quienes no se incorporaron oportunamente al sistema educativo y desean matricularse en un Centro o Programa de Menores o Adultos, o seguir estudios independientes. Dicha prueba se aplica en el Centro o Programa Educativo, donde se solicita la matrícula o inscripción de acuerdo con los Planes y Programas de Estudios vigentes y tratando preferentemente de guardar correlación entre el grado de la Educación Primaria de menores y la edad del educando.

**Artículo 61.** — La convalidación de estudios procede para educandos que han realizado sus estudios en el extranjero. La autoriza el Director del Centro Educativo mediante decreto, teniendo en cuenta que los estudios de educación primaria se convalidan grado a grado hasta un máximo de seis. No se requiere evaluaciones complementarias.

**Artículo 62.** — Los documentos oficiales de evaluación son los siguientes: Ficha de Matrícula, Registro, Libreta Escolar, Actas y Certificados de Estudios.

El Centro o Programa Educativo otorga el Certificado del nivel a quienes concluyen satisfactoriamente los estudios de Educación Primaria.

**Artículo 63.** — El Director del Centro o Programa Educativo puede autorizar por decreto, previa solicitud con documentos probatorios, el adelanto o postergación de evaluaciones bimestrales en casos de enfermedad prolongada, cambio de residencia al extranjero o viajes en delegación oficial.

**Artículo 64.** — Cuando el educando repita un grado por dos años consecutivos, el Director del Centro Educativo debe recomendar al padre de familia o educando adulto su traslado a otro Centro Educativo.

**Artículo 65.** — Los reclamos, debidamente fundamentados, sobre evaluación y certificación se presentan por escrito ante el Director del Centro o Programa Educativo. Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación, son las instancias de apelación. Lo resuelto por éstas da término al reclamo en la vía administrativa.

**TITULO CUARTO  
DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO I  
DE LAS ESCUELAS**

**Artículo 66°** — Las Escuelas son los Centros Educativos que imparten la educación escolarizada del Nivel Primario.

Las Escuelas Estatales se crean mediante Resoluciones expedidas por las Direcciones Departamentales o Zonales. Las No Estatales son autorizadas por Resolución de esas Direcciones.

**Artículo 67°** — Las Escuelas de Educación Primaria, por el tipo de gestión, son de dos clases:

- a. Escuelas Estatales, y
- b. Escuelas No Estatales.

Son Estatales aquellas creadas y sostenidas por el Estado a través del Ministerio de Educación, otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

Las No Estatales son aquellas promovidas por personas de Derecho Privado, naturales o jurídicas. Las Escuelas Fiscalizadas sostenidas por las empresas, están comprendidas en las No Estatales.

**Artículo 68°** — Las Escuelas de Educación Primaria funcionan ordinariamente en horarios discontinuos.

El horario continuo se autoriza por Resolución de la Dirección Departamental o Zonal, cuando no exista suficiente infraestructura para atender a la población estudiantil o cuando las dificultades de transporte así lo exijan.

**Artículo 69°** — Las Escuelas Unitarias de Educación Primaria, ubicadas en lugares de escasa y dispersa población se caracterizan por estar a cargo de un sólo docente, quien atiende a educandos de diversos grados del nivel y concentra las funciones de dirección y técnico-pedagógicas.

**Artículo 70°** — Las Supervisiones Provinciales dictarán las disposiciones pertinentes a fin de que las Escuelas Primarias con mejor infraestructura y equipamiento apoyen a otras escuelas para optimizar el desarrollo de sus actividades educativas.

**Artículo 71°** — La denominación de las Escuelas Estatales es numérica. Adicionalmente, puede asignárseles preferentemente nombres de personajes ilustres, del país, ya fallecidos, evitando duplicidad en el ámbito de una misma provincia.

**Artículo 72°** — El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales y Zonales en coordinación con otros organismos, apoya a las Asociaciones de Padres de Familia u otras entidades de la comunidad en la construcción, ampliación y mejoramiento de los locales escolares, equipamiento y mobiliario.

**Artículo 73°** — El uso eventual de los ambientes o equipos de la Escuela por parte de Instituciones de la Comunidad para fines educativos y culturales, es autorizado por el Director, de conformidad con los dispositivos vigentes.

**Artículo 74°** — Son documentos oficiales de la Escuela, los siguientes, entre otros: Constitución Política del Perú, Ley General de Educación y sus Reglamentos, Planes de Trabajo Anual, Informes Anuales, Documentos de Supervisión, Fichas de

Personal, Registro de Asistencia del Personal, Estadísticas, Libro de Actas, Inventario de la Escuela, Fichas y Nóminas de Matrícula, Actas de Evaluación, Certificados de Estudios, Registros de Evaluación y de Asistencia de Alumnos, y otros que se establezcan oficialmente.

**CAPITULO II  
DE LOS PROGRAMAS EDUCATIVOS**

**Artículo 75°** — Los Programas Educativos se desarrollan preferentemente fuera de los locales escolares, utilizando métodos y técnicas apropiadas, de Educación a Distancia y estudios independientes, entre otros.

Son usuarios de los Programas Educativos quienes por diversas razones no pueden acceder al servicio escolarizado.

**Artículo 76°** — Los Programas Educativos se aperturan con autorización de la Dirección Departamental o Zonal, la que determina su organización, funcionamiento y duración de acuerdo con las características de los educandos, las condiciones del medio y las normas específicas del Ministerio de Educación.

Los Programas de la Modalidad de Educación a Distancia se rigen por su propio reglamento.

**Artículo 77°** — Los Programas Educativos están a cargo de un Director, quien tiene las mismas atribuciones y funciones del Director de una Escuela y cumple función docente en todos los casos.

**Artículo 78°** — Cuando el caso lo requiere, el Director es apoyado por personal docente y voluntarios de la comunidad en el desarrollo y evaluación de las actividades educativas propias del Programa.

**CAPITULO III  
DEL DIRECTOR Y PERSONAL DOCENTE**

**Artículo 79°** — El Director es la primera autoridad de la Escuela, responsable de la programación, organización, conducción, desarrollo, supervisión, evaluación y control de todas las acciones técnico-pedagógicas y administrativas y de los diferentes servicios que brinda el Centro Educativo. Tiene aula a cargo cuando la Escuela cuenta con ocho o menos secciones.

Depende del Director Departamental o Zonal y, en aspectos técnico-pedagógicos de la supervisión correspondiente.

**Artículo 80°** — Son funciones del Director de Escuela o Programa Educativo Estatal, entre otros, los siguientes:

- a. Representar legalmente a la Institución;
- b. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar el plan de trabajo anual con la participación del personal docente y la colaboración de la Asociación de Padres de Familia;
- c. Velar por el cumplimiento de los objetivos del nivel y por el buen trato a los alumnos dentro o fuera de la Escuela o Programa;
- d. Organizar y dirigir el servicio de supervisión educativa;
- e. Presidir las reuniones técnico-pedagógicas y administrativas y otras relacionadas con los fines de la escuela;

f. Autorizar visitas de estudio y excursiones dentro del ámbito departamental, de acuerdo a las normas específicas;

g. Organizar el proceso de matrícula, autorizar traslados de matrícula y exoneración de asignaturas, así como la aplicación de las pruebas de ubicación;

h. Matricular de oficio al menor abandonado o en peligro moral, y poner el caso en conocimiento de las autoridades e instituciones pertinentes;

i. Autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos pedagógicos oficiales, de acuerdo con las normas específicas;

j. Expedir certificados de estudios;

k. Estimular o sancionar, según el caso, a los alumnos de la Escuela, de conformidad con lo normado en el presente Reglamento;

1. Dirigir, coadministrar, asesorar, supervisar y evaluar la labor del personal a su cargo;

ll. Solicitar a la Dirección Departamental o Zonal, la cobertura de las plazas docentes o administrativas vacantes y el reemplazo del personal en licencia;

m. Otorgar permisos al personal a su cargo hasta por tres días al año, en casos debidamente justificados, informando a la Dirección Departamental o Zonal;

n. Firmar, en representación del empleador, las solicitudes de prestaciones del Seguro Social;

ñ. Estimular al personal a su cargo por acciones extraordinarias, tanto en el cumplimiento de sus funciones como en otras que redunden en beneficio del educando, la escuela o la comunidad. En los casos sobresalientes, proponer a la Dirección Zonal o Departamental, su reconocimiento por Resolución;

o. Llamar la atención verbalmente o por escrito al personal de la Escuela, por incumplimiento de funciones. En casos de reincidencia o gravedad de la falta, informar por escrito al superior;

p. Asesorar a la Asociación de Padres de Familia y cautelar su movimiento económico;

q. Organizar y supervisar el programa anual de promoción educativa comunal;

r. Promover la cooperación de instituciones locales y regionales para mejorar los servicios educativos que brinda la escuela;

s. Administrar la documentación de la Escuela;

t. Administrar los fondos provenientes de actividades productivas, de acuerdo a las normas específicas;

u. Formular el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios;

v. Administrar la biblioteca, los equipos y materiales educativos; y

w. Presidir la Comisión encargada de otorgar la administración de kioscos y cafetería, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

**Artículo 81°** — Son requisitos básicos para ser Director:

- a. Ser peruano;
- b. Poser título pedagógico; y
- c. Tener el tiempo de servicios que señale la norma específica.

**Artículo 82°** — En caso de vacancia del cargo de Director o ausencia prolongada del titular, lo

reemplaza el Sub-Director o un docente designado por la Dirección Departamental o Zonal, mientras se resuelva de acuerdo a Ley.

**Artículo 83°** — El Sub-Director Académico es el docente que sigue en jerarquía al Director de la Escuela y depende de éste. Es responsable de la programación, organización y evaluación de las acciones técnico-pedagógicas; cumple además las funciones que le delega el Director. Se establece este cargo sólo en las escuelas que tienen veinte o más secciones diurnas.

**Artículo 84°** — El Turno Nocturno, si lo hubiere, estará a cargo de un Sub-Director, quien, por delegación, cumple todas las funciones técnico-pedagógicas y administrativas que le corresponden al Director de la Escuela, de quien depende. Tiene aula a cargo cuando la Escuela cuenta con ocho o menos secciones.

**Artículo 85°** — Son requisitos básicos para ser Sub-Director Académico o del Turno Nocturno, los siguientes:

- a. Ser peruano;
- b. Poser título pedagógico; y
- c. Tener el tiempo de servicios que señale la norma específica.

**Artículo 86°** — Son funciones y obligaciones de los Docentes de Aula o Programa Educativo, según corresponda:

a. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del plan de trabajo anual del Centro o Programa Educativo;

b. Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares, así como las actividades de Orientación y Bienestar del Educando y las de Promoción Educativa Comunal;

c. Organizar y ambientar el aula y preparar material educativo con la colaboración de los educandos y padres de familia;

d. Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje, la elaboración de la documentación correspondiente;

e. Mantener actualizada la documentación pedagógica y administrativa de su responsabilidad;

f. Participar en acciones programadas de investigación y experimentación de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en eventos de actualización profesional organizados por el Centro o Programa Educativo o por las instancias superiores;

g. Integrar las comisiones de trabajo y colaborar con la Dirección del Centro o Programa Educativo en las acciones que permitan el logro de los objetivos de la Educación Primaria y los específicos de la institución en que laboran;

h. Coordinar las acciones con el responsable de la sección cuando se es profesor por asignatura;

i. Atender a los educandos y velar por su seguridad durante el tiempo que permanecen en el Centro o Programa Educativo, incluyendo las horas de recreo, higiene y alimentación;

j. Detectar problemas que afecten en el desarrollo del educando y su aprendizaje, tratando o derivando los que requieran atención especializada;

k. Realizar acciones de recuperación pedagógica de sus alumnos;

l. Velar por el buen estado de conservación de los bienes del Centro o Programa; y

11. Coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre asuntos relacionados con el rendimiento académico y del comportamiento de los alumnos.

Artículo 87: — Los Directores y Docentes velan porque se cumpla con la enseñanza sistemática de la Constitución y porque las actividades de aprendizaje se realicen con lealtad a los principios constitucionales y a los fines de la institución educativa.

CAPITULO IV

DEL INGRESO, MATRICULA Y TRASLADO

Artículo 88: — Ingresan al primer grado de la modalidad de menores, quienes hayan cumplido seis años de edad al 31 de marzo del año de la matrícula. Excepcionalmente pueden hacerlo quienes cumplan seis años al 31 de julio del mismo año, después de haber atendido la matrícula de los primeros.

Para el ingreso al primer grado de menores no es requisito el haber asistido a un Centro o Programa de Educación Inicial, ni saber leer o escribir.

Artículo 89: — Tienen acceso a la Educación Primaria de la modalidad de adultos las personas de quince o más años de edad que no siguieron oportunamente sus estudios o que los interrumpieron.

Artículo 90: — La matrícula en Educación Primaria de Menores se realiza a petición y en presencia del padre o apoderado, con la presentación de la partida de nacimiento. En la modalidad de adultos la realiza el interesado, con la presentación de un documento oficial de identificación.

Los educandos que no poseen partida o documento de identificación no están impedidos de ingresar al nivel de Educación Primaria. El Director del Centro o Programa Educativo vela porque el interesado regularice su documentación coordinando con los Organismos Públicos competentes.

Artículo 91: — En ningún Centro o Programa Educativo se exige como requisito de la matrícula, la presentación de la partida de matrimonio civil o religioso de los padres.

Artículo 92: — El Centro o Programa Educativo Estatal matrícula, preferentemente, a quienes tengan su domicilio dentro de la zona de influencia del Centro o Programa Educativo.

El Director del Centro o Programa Educativo, establece el número de vacantes por grados y secciones, para la matrícula y traslados.

Artículo 93: — La matrícula en Educación Primaria es única, para lo cual se utiliza la ficha correspondiente. En los grados siguientes procede la ratificación de la matrícula con la sola presentación de la libreta escolar; este documento también se usa para efectos de traslado; no siendo necesaria la presentación de certificados de estudios.

Artículo 94: — Los menores con siete o más años de edad que ingresan al nivel de Educación Primaria y los adultos que no hubieran ingresado oportunamente a dicho nivel o que hubiesen interrumpido sus estudios, rendirán una prueba de ubicación para determinar el grado de estudios que les corresponda.

Artículo 95: — Los educandos adultos que concluyen satisfactoriamente el proceso de alfabetización tienen acceso al segundo grado de Educación Primaria de Adultos. Para acceder a grados avanzados, se tiene en cuenta lo estipulado en el artículo anterior.

Artículo 96: — Los educandos provenientes de los Centros de Educación Especial ingresan a Educación Primaria, previa presentación del certificado expedido por el Centro Educativo de origen.

Artículo 97: — Los traslados de matrícula sólo pueden efectuarse hasta el término del 3er. bimestre lectivo, salvo en caso de cambio domiciliario del alumno a provincias o distritos lejanos.

El Centro o Programa Educativo de origen solicitará al interesado la presentación de la constancia de vacante otorgada por el Centro o Programa Educativo Estatal de destino, sólo cuando el traslado sea en la misma localidad.

Artículo 98: — Para el traslado de matrícula, el Centro Educativo de destino requiere la ficha única y los resultados de las evaluaciones anteriores del educando. Un duplicado de la ficha de matrícula, se mantiene en el Centro Educativo de origen.

Artículo 99: — Para efectos de matrícula o traslado, los grados de estudio de la modalidad de Educación Primaria de Menores son equivalentes a los de la modalidad de Adultos.

CAPITULO V

DEL UNIFORME ESCOLAR DE MENORES

Artículo 100: — En todos los Centros Educativos de Menores del país se usa el Uniforme Escolar Único, cuyas características están contenidas en las normas específicas.

Artículo 101: — El uso del Uniforme Escolar Único es obligatorio para asistir al Centro Educativo, así como a los actos y ceremonias de carácter oficial; excepto en los casos autorizados por las Direcciones Departamentales y Zonales de acuerdo a normas específicas del Ministerio de Educación. Los Directores, profesores y padres de familia velan por el uso correcto del uniforme evitando cambios y aditamentos.

CAPITULO VI

DE LAS RELACIONES DE LA ESCUELA CON ORGANISMOS E INSTITUCIONES

Artículo 102: — La Escuela coordina con la Municipalidad y con los diferentes sectores e instituciones el apoyo y cooperación para garantizar la seguridad física y moral de los educandos, la implementación de servicios de apoyo asistencial y el mantenimiento y conservación de los locales escolares. La Municipalidad por mandato de la Ley coopera para lograr y mantener el normal funcionamiento de los Centros Educativos y en la organización y funcionamiento de Bibliotecas Escolares.

Artículo 103: — Las Direcciones de las Escuelas o Programas de Educación Primaria establecen las coordinaciones necesarias con las autoridades de las confesiones religiosas para el desarrollo de la asignatura de Educación Religiosa.

Artículo 104: — La Escuela fomenta la creación y funcionamiento de las cooperativas escolares.  
Artículo 105: — La Asociación de Padres de Familia y la Asociación de Ex-alumnos colaboran en el mejoramiento del servicio educativo en coordinación estrecha con la Dirección de la Escuela.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

UNICA.— El Ministerio de Educación coordina con los Sectores respectivos para que los servicios de alimentación, salud y asistencia social y útiles escolares sean proporcionados progresivamente, dando prioridad a las escuelas rurales, las de frontera y las urbano-marginales, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria. Asimismo, coordina con el Sector respectivo para proporcionar a los educandos facilidades en los servicios de transporte.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— Los Planes y Programas de Estudio de Educación Primaria aprobados en 1982, tienen la vigencia de seis años que establece la Ley.

SEGUNDA.— Los estudios aprobados en los grados 1º al 6º de Educación Básica Regular son equivalente, para todos sus efectos a los de Educación Primaria.

TERCERA.— El personal directivo y docente en servicio, al 31 de diciembre de 1982, en los actuales Centro de Educación Básica (I y II Ciclos), es asimilado a las Escuelas de Educación Primaria, respetando los derechos adquiridos, en lo referente a nivel magisterial.

CUARTA.— Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación son responsables de la racionalización del personal de modo que cada Centro o Programa Educativo cuente con un sólo Director y con el personal que se requiera. El Ministerio de Educación norma el procedimiento.

QUINTA.— Los alumnos de la modalidad de adultos que en 1982 aprobaron el 5º grado, se matricularán en 1983 en 6º grado de Educación Primaria.

SEXTA.— Los Centros de Educación Básica (I y II Ciclos) quedan convertidos en Escuelas de Educación Primaria; y los Programas No Escolarizados de Educación Básica (I y II Ciclos), quedan convertidos en Programas Educativos de Educación Primaria.

SETIMA.— Las Direcciones Departamentales o Zonales evaluarán a los actuales Centros de Educación Básica para actualizar su denominación, organización y funcionamiento, conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En dicha evaluación tendrán en cuenta a los Centros Educativos con alumnos del 7º, 8º y 9º grados, adoptando las medidas pertinentes que garanticen la escolaridad de estos alumnos y la situación del personal docente, respetando sus derechos adquiridos en cuanto a nivel magisterial.

OCTAVA.— Los Centros Educativos autorizados como experimentales continúan funcionando como tales en 1983. Durante este año realizarán los trámites pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27º del presente Reglamento.

NOVENA.— Los Centros Educativos que funcionan con horario continuo, mantienen dicho horario, salvo que existan razones que justifiquen su modificación.

APRUEBAN EL REGLAMENTO DE EDUCACION SECUNDARIA

DECRETO SUPREMO  
Nº 04—83—ED

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha formulado el Reglamento de Educación Secundaria de conformidad con la Cuarta disposición Transitoria y Especial de la Ley General de Educación Nº 23384;

Que es necesario normar la Educación Secundaria que constituye el Tercer Nivel del Sistema Educativo;

De conformidad con el Artículo 211 inciso II de la Constitución Política del Estado;

DECRETA:

Artículo 1º.— Apruébase el Reglamento de Educación Secundaria, que consta de noventa y tres artículos y nueve disposiciones transitorias.

Artículo 2º.— Autorízase al Ministerio de Educación para expedir las disposiciones específicas necesarias para la aplicación del Reglamento mencionado.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Enero de Mil Novecientos Ochenta y tres.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

JOSE BENAVIDES MUÑOZ, Ministro de Educación.

REGLAMENTO DE EDUCACION SECUNDARIA

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DEL CONTENIDO Y ALCANCES

Artículo 1º.— El presente Reglamento norma lo relativo al Nivel de Educación Secundaria en sus aspectos pedagógicos y administrativos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Educación Nº 23384.

Artículo 2º.— Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son cumplidas por los Colegios Estatales y No Estatales y por los Organos del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

DESCRIPCION Y OBJETIVOS DE LA EDUCACION SECUNDARIA

Artículo 3º.— La Educación Secundaria es el tercer nivel del sistema educativo; comprende dos modalidades: la de menores y la de adultos. Se ofrece en forma escolarizada a través de Colegios y en forma no escolarizada, a través de Programas Educativos.

**Artículo 4°.** — La Educación Secundaria ofrecida por los Colegios y Programas Educativos Estatales es gratuita. En los Colegios se suspende la gratuidad a los alumnos que repiten el grado. Recupera la gratuidad los alumnos repitentes que, en el nuevo año lectivo, aprueban el grado.

**Artículo 5°.** — Son objetivos de la Educación Secundaria:

a. Profundizar la formación científica y humanista y el cultivo de los valores adquiridos en el nivel de Educación Primaria; y

b. Brindar orientación vocacional y capacitar al educando en áreas diversificadas con criterio teórico práctico.

**Artículo 6°.** — Son objetivos de la Educación Secundaria de docentes:

a. Brindar al educando oportunidades de aprendizaje que le permitan adquirir conocimientos en los campos humanístico, científico y tecnológico y que estimulen el desarrollo de sus capacidades para comprender, analizar, explicar y evaluar el medio natural, cultural y social en los ámbitos local, nacional e internacional;

b. Profundizar el conocimiento y afianzar la práctica de los valores cívico-patrióticos, éticos, estéticos y religiosos para el positivo desenvolvimiento personal y social del educando, en el marco del sistema constitucional y democrático;

c. Brindar al educando servicios de orientación y bienestar que contribuyan al conocimiento y comprensión de sí mismo y al desarrollo de su personalidad; y

d. Ofrecer orientación vocacional y formación teórico-práctica que facilite e incremente el desarrollo de conocimientos básicos, aptitudes, habilidades y destrezas relacionados con un área ocupacional específica que lo inicie en la forma ocupacional y lo prepare para estudios superiores.

**Artículo 7°.** — Son objetivos de la Educación Secundaria de Adultos:

a. Los señalados en los mismos a, b, y c; y

b. Ofrecer una capacitación laboral que le permita incorporarse a la actividad productiva, potenciar la actividad ocupacional que desempeña o reconvertir la capacitación adquirida.

**Artículo 8°.** — La Educación se realiza en cinco grados. Los dos primeros, profundizan la formación general y proporcionan experiencias de orientación y exploración vocacional; los tres últimos, continúan la formación general, proporcionan orientación vocacional y profesional e inician la formación ocupacional a través de una de las siguientes variantes: agropecuaria, científico-humanista, comercial, artesanal e industrial.

TITULO SEGUNDO

DEL EDUCANDO

CAPITULO I

DE LOS DERECHOS Y DEBERES

**Artículo 9°.** — El educando de Educación Secundaria tiene los siguientes derechos:

a. Recibir formación integral en cada grado de estudios dentro de un ambiente que le brinde seguridad moral y física, así como los servicios de orientación y bienestar;

b. Ser tratado con dignidad y respeto, sin discriminación y ser informado de las disposiciones que le conciernen como alumno;

c. Recibir en forma gratuita los servicios educativos en los Colegios y Programas Educativos del Estado de acuerdo a las normas del presente Reglamento; y

d. Recibir estímulos en mérito al cumplimiento de sus deberes.

**Artículo 10°.** — El educando de Educación Secundaria tiene los siguientes deberes:

a. Respetar a sus profesores, condiscipulos, personal del colegio o programa educativo y otras personas, y no usar el nombre del colegio en actividades o acciones no autorizadas por la Dirección;

b. Participar en forma responsable en las actividades educativas de su colegio o programa, absteniéndose de intervenir en actividades político partidarias dentro del colegio y en actos reñidos con la moral y buenas costumbres o que atenten contra la salud física o mental;

c. Cuidar los ambientes, talleres, equipos, mobiliario y demás instalaciones del colegio o programa; y

d. Cumplir los Reglamentos y otras disposiciones relativos al colegio o programa educativo.

CAPITULO II

DE LOS ESTIMULOS Y SANCIONES

**Artículo 11°.** — Los estímulos a que se hacen acreedores los educandos que realicen acciones extraordinarias dentro o fuera del Colegio o Programa Educativo son, entre otros: felicitación escrita, diploma al mérito, viajes de estímulo, becas de estudio, Resolución de Felicitación o Departamental y Resolución de Felicitación Ministerial.

**Artículo 12°.** — Se considerarán las acciones extraordinarias dentro del colegio, tanto en el orden académico como en el comportamiento; y, fuera del colegio, las realizadas en favor de la comunidad y de la Nación.

**Artículo 13°.** — Los dos alumnos de cada Colegio Estatal que obtienen los más altos promedios generales al finalizar la Educación Secundaria, se hacen acreedores a la exoneración del examen de ingreso a la Universidad, de conformidad con las disposiciones específicas.

**Artículo 14°.** — Las sanciones que se aplican a los educandos por el incumplimiento de sus deberes son las siguientes:

a. Amonestación verbal o escrita del profesor;

b. Amonestación verbal o escrita del Director;

c. Suspensión del Colegio o Programa Educativo; y

d. Cambio del Colegio o Programa Educativo. En la aplicación de sanciones a los educandos se evita la humillación y se brinda la orientación correspondiente para su recuperación.

**Artículo 15°.** — La sanción de suspensión se determina por decreto del Director, por un período no mayor de ocho días y se aplica en casos de falta grave que comprometa la seguridad física o moral de los educandos o personal del colegio o dañe seriamente a la Institución. La sanción se aplica previo informe del Comité de Orientación

CAPITULO II

DEL PLANEAMIENTO Y ORGANIZACION DEL TRABAJO EDUCATIVO

**Artículo 23°.** — Durante el mes de marzo el personal directivo, administrativo y docente del Colegio, realizan el planeamiento y organización de las actividades para el año lectivo.

**Artículo 24°.** — El periodo de planeamiento y organización comprende, principalmente, las siguientes acciones: matrícula, evaluación de recuperación y subsanación, formulación del plan anual de trabajo, elaboración del cuadro de distribución de horas de clases, programación curricular por asignaturas, formulación del calendario escolar, fechas de entrega de libretas escolares y preparación de listas de educandos por secciones, horarios de clase y materiales educativos.

**Artículo 25°.** — El plan de trabajo anual del Colegio o Programa Educativo es elaborado, ejecutado y evaluado por el personal directivo, docente y administrativo. Es aprobado por el Director antes del inicio del año lectivo.

**Artículo 26°.** — El plan de trabajo anual, la metodología y el sistema pedagógico de cada Colegio o Programa Educativo se establece en concordancia con los planes y programas del Ministerio de Educación y comprende, fundamentalmente, los siguientes aspectos: trabajo académico, promoción educativa comunal, actualización docente, supervisión educativa, orientación y bienestar del educando, calendario cívico y actividades de coordinación y comunicación con los padres de familia y adecuación y mejoramiento de la infraestructura. Las actividades de Promoción Educativa Comunal y de Alfabetización se coordina con la Municipalidad.

**Artículo 27°.** — La coeducación se aplica en los colegios que cuenten con facilidades de infraestructura y servicios adecuados a este régimen y que, preferentemente, estén a cargo de personal docente mixto. Las Direcciones Departamentales o Zonales de Educación supervisan su eficiente desarrollo y autorizan a los colegios que deseen iniciar este régimen, previo estudio de las condiciones señaladas.

**Artículo 28°.** — Los Colegios que ofrezcan variantes técnicas pueden desarrollar proyectos de producción como medios de aprendizaje, racionalizando el uso de la capacidad instalada.

**Artículo 29°.** — La supervisión en el Colegio o Programa Educativo es responsabilidad del personal directivo y jerárquico. Comprende acciones de asesoramiento, promoción y evaluación dirigidas a optimizar la programación curricular, la enseñanza-aprendizaje y la evaluación. Asimismo, aquellas acciones que aseguren el normal funcionamiento del Colegio o Programa Educativo.

**Artículo 30°.** — En el proceso de enseñanza-aprendizaje en la Educación Secundaria de Adultos se emplea una metodología con características propias acorde con los intereses, experiencias y situación ocupacional de los educandos, enfatizando el auto-educación y el inter-aprendizaje.

**Artículo 31°.** — Las tareas escolares fuera del horario de clases, se asignan únicamente con fines de afianzamiento del aprendizaje y aplicación e transferencia del mismo. Estas tareas deben ser

y Bienestar del Educando y opinión del Comité de Coordinación Interna.

**Artículo 16°.** — La sanción de cambio del Colegio o Programa Educativo se determina observando el mismo procedimiento del artículo anterior, en casos de falta de suma gravedad o para educandos que tuvieran como antecedentes dos suspensiones.

La instancia de apelación es la Supervisión Provincial o Sectorial.

TITULO III

DEL REGIMEN ACADEMICO

CAPITULO I

CURRICULUM, PLANES DE ESTUDIOS Y PROGRAMAS

**Artículo 17°.** — El Curriculum de Educación Secundaria comprende experiencias formativas e informativas de carácter teórico-práctico en los campos científico, humanístico y técnico, con el fin de contribuir al desarrollo integral del educando.

**Artículo 18°.** — En todos los colegios y Programas Educativos el personal directivo, docente y educandos, deben participar en las actuaciones cívico-patrióticas, respetar los símbolos de la Patria y entonar el Himno Nacional con unción Patriótica.

**Artículo 19°.** — Los programas de Estudio elaborados por el Ministerio de Educación establecen los objetivos y contenidos básicos que orientan el proceso de enseñanza-aprendizaje. Las Direcciones Departamentales y Zonales y las Supervisiones orientan, en los colegios, el proceso de adecuación de los Programas a las diferentes realidades regionales y pedagógicas, sin limitar la capacidad creadora del profesor.

**Artículo 20°.** — Los Programas de Estudio se generalizan previa experimentación y, a partir de su aprobación tienen en lo fundamental, una vigencia mínima de seis años, después de los cuales pueden revisarse para adecuarlos a los avances de la educación y a nuevos requerimientos de carácter nacional y regional.

El Ministerio de Educación puede autorizar a los colegios, por Resolución Ministerial, la aplicación experimental de planes y programas de estudio, sistemas de organización y evaluación, previa presentación del plan de experimentación correspondiente y de la aprobación de la Dirección Normativa respectiva. La Dirección Departamental o Zonal supervisa su aplicación.

**Artículo 21°.** — Los programas de estudio, guías didácticas, textos y otros materiales de la asignatura de Educación Religiosa son autorizados por el Ministerio de Educación, previa aprobación de la autoridad eclesial o confesional correspondiente.

**Artículo 22°.** — La Formación Pre-Militar en los colegios está a cargo del Ministerio de Guerra y se aplica, de acuerdo a normas específicas, en todos los grados de Educación Secundaria.

clásificadas, motivadas, variadas, ágiles y compatibles con las posibilidades y limitaciones del alumno y su realidad familiar y social, sin afectar el descanso que le corresponde. El docente orienta la realización de las mismas en base a un esquema de trabajo pre-establecido.

**Artículo 32.** — Los textos escolares y el material educativo del nivel Secundario deben ser coherentes con los principios Constitucionales y con los planes y programas de estudio. Son aprobados por el Ministerio de Educación. No se autoriza ni reconoce el texto único.

Los textos escolares usados en los Colegios y Programas Educativos se consideran sólo materiales auxiliares que complementan la acción del profesor y del alumno.

El requerimiento de útiles escolares debe cubrir lo esencial. Su adquisición puede realizarse progresivamente de acuerdo con las necesidades del aprendizaje.

CAPITULO III

DE LOS SERVICIOS DE ORIENTACION

Y BIENESTAR DEL EDUCANDO

**Artículo 33.** — Los Servicios de Orientación y Bienestar del Educando se ofrecen en los Colegios y Programas Educativos como acciones propias del proceso educativo y contribuyen a la formación integral del educando, promoviendo su armónico desarrollo bio-psico-social.

**Artículo 34.** — Son objetivos de la Orientación y Bienestar del Educando:

a. Promover el cultivo de valores ético-sociales que fundamenten su formación personal y social;

b. Fortalecer, progresivamente, actitudes cívico-patrióticas orientadas a lograr la conciencia e identidad nacional y aquellas destinadas a preparar al educando para el ejercicio de la vida democrática;

c. Contribuir, gradualmente, a la adquisición de hábitos, principalmente de trabajo, que permitan al educando un mejor ordenamiento de su vida personal, familiar y socio-comunal;

d. Contribuir al esclarecimiento de las metas y propósitos de cara educando y a la adecuada selección de los medios para alcanzarlos;

e. Contribuir a la adquisición de técnicas que permitan el mejor desarrollo y empleo de las aptitudes del educando para su eficiente desenvolvimiento académico;

f. Explorar intereses vocacionales y coadyuvar al desarrollo de habilidades y destrezas que le permitan iniciarse en una determinada ocupación;

g. Promover y desarrollar servicios destinados a la conservación y mejoramiento de la salud y otros aspectos del bienestar del educando, con la contribución de instituciones de la comunidad; y

h. Estimular el interés y la preocupación de profesores, padres de familia y otros miembros de la comunidad en la formación, orientación y destino de los educandos.

**Artículo 35.** — En los Colegios Estatales de Menores funciona un Comité de Orientación y Bienestar del Educando que lo preside el Sub Director de Secundaria para el área de formación general; está integrado por el Asesor de Orientación y Bienestar del Educando y de Actividades, dos profesores orientadores y tres padres designados por la directiva de la Asociación de Padres de Familia.

En los Colegios donde existan secciones de Educación Primaria de Menores, el Comité para este nivel, es presidido por el Sub Director correspondiente y está integrado por dos profesores designados y dos padres designados por la Directiva de la Asociación de Padres de Familia.

En los Colegios con Educación Primaria y Secundaria de Adultos, el Comité para estas modalidades es presidido por el respectivo Sub Director e integrado por dos profesores orientadores, un alumno del último grado de Primaria y otro del último grado de Secundaria que hayan obtenido los más altos calificaciones, en el año inmediato anterior en el mismo Colegio.

El Director del Programa Educativo organiza los servicios de orientación y bienestar del educando con la participación de los docentes, educandos y miembros de la comunidad.

**Artículo 36.** — El Comité de Orientación y Bienestar del Educando se encarga de planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las actividades de orientación y los servicios de bienestar del educando, con la participación del personal directivo, docente, padres de familia, educandos y con la colaboración de especialistas de la comunidad. Se otorga preferente atención a los servicios de salud y asistencia social.

**Artículo 37.** — El Asesor de Orientación y Bienestar del Educando y Actividades es responsable de la programación, supervisión y evaluación de las actividades de orientación que realizan los docentes; además, coordina y supervisa los servicios de bienestar.

**Artículo 38.** — Los profesores de asignaturas son responsables de las actividades de orientación, integrándolas, preferentemente, al desarrollo de las asignaturas a su cargo y de participar en los servicios de bienestar programados por el Comité de Orientación y Bienestar del Educando.

**Artículo 39.** — Los Directores de los colegios procuran que las Asociaciones de Padres de Familia destinen recursos para atender casos de emergencia de los educandos.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION, PROMOCION Y CERTIFICACION

**Artículo 40.** — La evaluación del educando se realiza en forma integral, flexible y permanente. Sus objetivos son:

a. Conocer los logros alcanzados por el educando y obtener información acerca de los elementos que influyen en el proceso enseñanza-aprendizaje, a fin de adoptar las medidas que permitan alcanzar los objetivos del trabajo educativo;

b. Estimular el esfuerzo del educando, brindándole los incentivos necesarios para el desarrollo de sus potencialidades; y

c. Proporcionar información a padres de familia y educandos sobre el avance y logros de aprendizaje.

**Artículo 41.** — La evaluación del educando tiene en cuenta los objetivos y actividades del programa de estudios, las características de la asignatura y las condiciones en que se realiza el proceso de enseñanza-aprendizaje, asegurando objetividad, validez y confiabilidad.

**Artículo 42.** — Los docentes organizan el proceso de enseñanza-aprendizaje de tal manera que los educandos que resultaren desaprobados en las evaluaciones de progreso, tengan nuevas oportunidades de aprendizaje y evaluación durante el correspondiente bimestre.

**Artículo 43.** — Los educandos y padre de familia deben ser informados de los resultados del aprendizaje durante cada bimestre, al término del mismo y del año escolar.

**Artículo 44.** — El proceso de la evaluación del aprendizaje, durante el año lectivo, se realiza de acuerdo a las siguientes normas:

a. Al término de cada bimestre, además de las evaluaciones de progreso, se administra una prueba bimestral;

b. Al término del año lectivo, se aplica una evaluación general complementaria, en función de los contenidos, aspectos o actividades esenciales desarrollados en los cuatro bimestres;

c. La escala de calificación del educando es bigesimal. El calificativo mínimo aprobatorio es once. En todos los casos la fracción 0.5 ó más se considera como una unidad a favor del alumno;

d. Para obtener el promedio bimestral se consideran los resultados de las evaluaciones de progreso y de la prueba bimestral;

e. Para obtener el promedio anual se consideran los cuatro promedios bimestrales y los resultados de la evaluación general complementaria; y

f. Cuando en la prueba bimestral o anual complementaria resultaren aplazados más del cuarenta por ciento de los alumnos de una sección o hay pruebas de irregularidades, el Director del Colegio, previa opinión del Comité de Coordinación Interna, autoriza una nueva prueba bimestral o general complementaria.

**Artículo 45.** — Al término del año lectivo, la situación de los alumnos, de acuerdo a sus evaluaciones, es la siguiente:

a. Son promovidos si aprueban todas las asignaturas correspondientes al grado;

b. Repiten el grado si tienen cuatro o más asignaturas desaprobadas; y

c. Rinden examen de recuperación, en la primera quincena de marzo, si tienen hasta tres asignaturas desaprobadas.

Los alumnos desaprobados hasta en tres asignaturas pueden seguir el programa de recuperación académica que se desarrolla durante los meses de enero y febrero.

**Artículo 46.** — Realizada la evaluación de recuperación, los alumnos:

a. Son promovidos si aprueban todas las asignaturas que fueron materia de recuperación. Asimismo, si tienen una asignatura desaprobada, la misma que la lleven como asignatura de subsanación; y

b. Repiten el grado si tienen dos o más asignaturas desaprobadas.

**Artículo 47.** — La evaluación de recuperación para los alumnos del 5º grado, que tienen hasta tres asignaturas desaprobadas, se realiza dentro de los treinta días posteriores a la finalización del año escolar. Para los alumnos que nuevamente desaprobados, el Colegio programa exámenes cada treinta días.

**Artículo 48.** — Para la evaluación del comportamiento se utiliza la escala bigesimal y se realiza teniendo en cuenta, entre otros, los criterios de responsabilidad, honradez, veracidad, ayuda mutua y respeto a la persona humana. La evaluación del comportamiento sirve para ayudar y orientar al educando y sus resultados no se toman en cuenta para efectos de su promoción o repetición de grado.

**Artículo 49.** — Al finalizar el año lectivo, en el cómputo de las asignaturas desaprobadas para efectos de promoción o repetición, no se toman en cuenta las asignaturas de subsanación.

En el mes de marzo el alumno es evaluado en las asignaturas aplazadas y en las de subsanación y sólo se promueve al grado inmediato superior, hasta con una asignatura desaprobada, sea ésta de las aplazadas o de las de subsanación.

**Artículo 50.** — Las pruebas de ubicación se aplican a los adultos que no se incorporaron oportunamente al servicio escolarizado o lo interrumpieron, y desean matricularse en un Colegio o Programa Educativo. Dichas pruebas se aplican en cada Colegio o Programa Educativo, previa inscripción y de acuerdo con los planes y programas de estudios vigentes. También se aplican pruebas de ubicación a los adultos que se inscriban para seguir estudios independientes de Educación Secundaria.

**Artículo 51.** — La evaluación de los estudios realizados a través de Programas Educativos, sean de educación a distancia, estudios independientes u otros programas educativos, se sujeta a las normas del presente Reglamento y a las específicas que sobre el particular, expida el Ministerio de Educación. Los estudios realizados en forma independiente se reconocen mediante evaluaciones que se programan en el Colegio Estatal autorizado por la Dirección Departamental o Zonal de Educación, teniendo en cuenta que sólo se puede aprobar un grado en cada año cronológico. Es requisito la presentación del certificado de Educación Primaria.

**Artículo 52.** — La convalidación o revalidación de estudios realizados en el extranjero se tramitan en el Colegio donde se solicita la matrícula; las autoriza, por Decreto, el Director del mismo plantel.

**Artículo 53.** — La convalidación de estudios realizados en el extranjero consiste en otorgar a dichos estudios el mismo valor que los cursados en el Perú, sin previas evaluaciones.

Sólo procede esta convalidación para los estudios realizados en los países signatarios del Convenio "Andrés Bello" o para aquellos con los cuales el Perú suscriba convenio con el mismo fin.

La Tabla de Equivalencias que se aplica para estos estudios es la aprobada por la Reunión de Ministros de los Países Signatarios del Convenio "Andrés Bello".

Artículo 54. — La revalidación consiste en otorgar el mismo valor a parte de los estudios realizados en el extranjero y en evaluar las asignaturas que no figuran en los certificados que presenta el interesado, de acuerdo a los Planes y Programas de Estudios de Educación Secundaria del Perú.

La revalidación procede para estudios realizados en los países con los cuales el Perú no ha suscrito convenios para convalidación de estudios. El Ministerio de Educación expide las normas específicas de procedimiento.

Artículo 55. — El Director del Colegio, puede autorizar la asistencia a clases de los educandos que tramita convalidación o revalidación de estudios, mientras concluya dicho proceso, requisito indispensable para su matrícula.

Artículo 56. — El Director del Colegio puede autorizar, por Decreto, previa solicitud con documentos probatorios el adelanto o postergación de las evaluaciones bimestrales en los casos de enfermedad prolongada, cambio de residencia al extranjero o viajes en delegación oficial.

Artículo 57. — El Colegio o Programa Educativo otorga el certificado que acredita haber terminado satisfactoriamente el nivel de Educación Secundaria. Este certificado contiene los calificativos de los cinco grados y menciona la variante diversificada, con las especificaciones que correspondan.

Artículo 58. — Los reclamos sobre evaluación y certificación de estudios, debidamente fundamentados, se presentan por escrito ante el Director del Colegio o Programa Educativo.

Las Direcciones Departamentales o Zonales de Educación son las instancias de apelación de lo resuelto por el Director del Colegio o Programa Educativo.

TITULO IV

DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DE LOS COLEGIOS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS

Artículo 59. — Los Colegios son las instituciones que imparten educación escolarizada del nivel secundario y está a cargo de un Director. Los Colegios Estatales se crean mediante Resolución expedida por las Direcciones Departamentales o Zonales. Los No Estatales son autorizados por Resolución de estas Direcciones.

Artículo 60. — Los Colegios, por el tipo de gestión, son de dos clases:

- a. Colegios Estatales;
- b. Colegios No Estatales.

Son Estatales aquellos creados y sostenidos por el Estado a través del Ministerio de Educación, otros Ministerios, Gobiernos Regionales y Municipalidades.

Los No Estatales son aquellos promovidos por personas de derecho privado, naturales o jurídicas.

Los colegios fiscalizados sostenidos por empresas, pertenecen al régimen no estatal.

Artículo 61. — Los colegios funcionan, ordinariamente en horarios discontinuos. El horario continuo se autoriza por Resolución de la Dirección Departamental o Zonal, cuando no exista suficiente infraestructura para atender a la población estudiantil o cuando las dificultades de transporte así lo exijan.

Artículo 62. — El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales y Zonales apoya, en coordinación con otros organismos, a las Asociaciones de Padres de Familia u otras entidades de la comunidad, en la construcción, ampliación y mejoramiento de locales escolares, equipamiento y mobiliario.

Artículo 63. — Son documentos oficiales del Colegio los siguientes: Constitución Política del Perú, Ley General de Educación y sus Reglamentos, Planes de Trabajo Anual, Informes Anuales, Documentos de Supervisión, Fichas del Personal, Registro de Asistencia del Personal, Estadísticas, Libro de Actas, Inventario del Colegio, Fichas y Nóminas de Matrícula, Actas de Evaluación, Certificados de Estudios y Registros de Evaluación y de Asistencia de Alumnos y otros que se establezcan oficialmente.

Artículo 64. — Los Colegios, tienen, preferentemente, nombres de personajes ilustres ya fallecidos o de fechas memorables de significación nacional.

Artículo 65. — Los Programas Educativos se desarrollan preferentemente fuera de los locales escolares, utilizando métodos y técnicas apropiadas.

Son usuarios de los programas educativos quienes por diversas razones no pueden acceder al servicio escolarizado.

Artículo 66. — Los programas educativos se aperturan con autorización de la Dirección Departamental o Zonal, la determina su organización, funcionamiento y duración, de acuerdo con las características de los educandos, las condiciones del medio y la norma específica del Ministerio de Educación.

Los Programas de la modalidad de Educación a Distancia se rigen por su propio Reglamento.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DIRECTIVO Y DOCENTE

Artículo 67. — El Director es la primera autoridad del Colegio o Programa Educativo, responsable de la programación, organización, conducción, desarrollo, supervisión, evaluación y control de todas las acciones técnico-pedagógicas y administrativas, y de los diferentes servicios que brinda el Colegio o Programa Educativo.

Depende del Director Departamental o Zonal y, en aspectos técnico-pedagógicos, de la Supervisión correspondiente.

Artículo 68. — Son funciones del Director del Colegio:

- a. Representar legalmente a la Institución;
- b. Formular, coordinar, ejecutar y evaluar el plan de trabajo anual con participación del personal;

sonal docente y con la colaboración de la Asociación de Padres de Familia;

c. Velar por el cumplimiento de los objetivos educacionales y por el buen trato a los alumnos dentro o fuera del Colegio;

d. Organizar y dirigir el servicio de supervisión educativa;

e. Presidir las reuniones técnico-pedagógicas y administrativas y otras relacionadas con los fines del colegio;

f. Autorizar visitas de estudio y excursiones dentro del ámbito departamental, de acuerdo a las normas específicas;

g. Organizar el proceso de matrícula, autorizar traslados de matrícula y exoneración de asignaturas, así como la aplicación de las pruebas de ubicación;

h. Matricular de oficio al menor abandonado o en peligro moral, y poner el caso en conocimiento de las autoridades e instituciones pertinentes;

i. Autorizar la rectificación de nombres y apellidos de los educandos en los documentos pedagógicos oficiales, de acuerdo con las normas específicas;

j. Expedir certificados de estudios;

k. Estimular o sancionar, según el caso, a los alumnos del Colegio, de conformidad con lo normado en el presente Reglamento;

I. Dirigir, coordinar, asesorar, supervisar y evaluar la labor del personal a su cargo;

II. Solicita a la Dirección Departamental o Zonal, la cobertura de las plazas docentes o administrativas vacantes y el reemplazo del personal en licencia;

m. Otorgar permisos al personal a su cargo hasta por tres días al año, en casos debidamente justificados, informando a la Dirección Departamental o Zonal;

n. Firmar, en representación del empleador, las solicitudes de las prestaciones del Seguro Social;

ñ. Estimular al personal a su cargo por acciones extraordinarias, tanto en el cumplimiento de sus funciones como en otras que redunden en beneficio del educando, el colegio o la comunidad. En los casos sobresalientes, proponer a la Dirección Zonal o Departamental, su reconocimiento por Resolución;

o. Llamar la atención verbalmente o por escrito al personal del Colegio, por incumplimiento de funciones. En caso de reincidencia o gravedad de la falta, informar por escrito al escalón superior;

p. Asesorar a la Asociación de Padres de Familia y cautelar su movimiento económico;

q. Organizar y supervisar el programa anual de Promoción Educativa Comunal;

r. Promover la cooperación de instituciones locales y regionales para mejorar los servicios educativos que brinda el Colegio;

s. Administrar la documentación del Colegio;

t. Administrar los fondos provenientes de actividades productivas, de acuerdo a las normas específicas;

u. Formular el Cuadro de Necesidades de Bienes y Servicios;

v. Administrar la biblioteca, los equipos y materiales educativos;

w. Presidir la Comisión encargada de otorgar la administración de kioscos y cafetería, de acuerdo con las disposiciones vigentes; y

x. Autorizar de acuerdo con las disposiciones vigentes, el uso eventual de los ambientes y/o equipos del Colegio Estatal por parte de instituciones de la comunidad para fines educativos o culturales.

Artículo 69. — Son requisitos básicos para ser Director:

- a. Ser peruano;
- b. Poser título pedagógico; y
- c. Tener el tiempo de servicio que señale la norma específica

Artículo 70. — En caso de vacancia del cargo de director o ausencia prolongada del titular, lo reemplaza, previo inventario, un Sub Director, un Asesor, o un docente designado por la Dirección Departamental o Zonal, según sea el caso, mientras se resuelva de acuerdo a Ley.

Artículo 71. — El Colegio, de acuerdo a normas específicas, puede contar con los siguientes Sub Directores:

- a. Sub Director para el área de formación general;
- b. Sub Director para las áreas técnicas;
- c. Sub Director para Educación Primaria Diurna; y
- d. Sub Director para Educación Primaria y/o Secundaria de adultos en el turno nocturno.

Dependen del Director del Colegio.

Artículo 72. — Son funciones generales de los sub-directores:

- a. Participar en la formulación del Plan de Trabajo;
- b. Orientar el trabajo de los asesores, jefes de taller, de campo o de laboratorio, brindándoles el asesoramiento correspondiente y haciéndoles conocer las disposiciones oficiales.
- c. Programar y realizar jornadas de actualización para los docentes;
- d. Establecer, en coordinación con los otros sub-directores, los horarios y turnos de trabajo del personal;
- e. Controlar la asistencia y puntualidad del personal a su cargo y disponer el reemplazo de los ausentes con los asesores o docentes disponibles;
- f. Informar periódicamente al director, a los profesores, alumnos y padres de familia, sobre el desarrollo del proceso enseñanza-aprendizaje;
- g. Organizar las actividades de recuperación del educando a lo largo del año lectivo y en el período vacacional; y
- h. Informar periódicamente al director sobre la situación del área a su cargo.

Artículo 73. — Son funciones del sub-director para el área de Formación General:

- a. Planificar, organizar, supervisar y evaluar las actividades técnico-pedagógicas del área de

su competencia, en coordinación con el director y los otros sub-directores; y  
b. Supervisar las actividades de Orientación y Bienestar del Educando.

Artículo 74. — Son funciones del sub-director para las áreas técnicas:

a. Planificar, organizar, supervisar y evaluar las actividades educativas de las áreas técnicas, en coordinación con el director y los otros sub-directores;

b. Promover la realización de proyectos de producción como medio de aprendizaje y de contribución al funcionamiento y conservación de talleres y equipos, de acuerdo a normas específicas;

c. Programar la organización de actividades de exploración de intereses y aptitudes y de orientación vocacional, y

d. Supervisar y racionalizar el uso de ambientes, talleres, campos de producción, maquinarias, herramientas y equipos y organizar el servicio de mantenimiento y conservación.

Artículo 75. — El sub-director de educación primaria diurna cumple las mismas funciones que el Reglamento correspondiente establece para el director de Escuela.

Artículo 76. — El sub-director de educación primaria y secundaria de adultos del turno nocturno cumple, por delegación, funciones técnico-pedagógicas y administrativas del director del colegio.

Artículo 77. — Son requisitos básicos para ser sub-director:

- a. Ser peruano;
- b. Poseer título pedagógico; y
- c. Tener el tiempo de servicios que señale la norma específica.

Artículo 78. — Los asesores tienen la responsabilidad de orientar, coordinar, supervisar y evaluar la programación curricular, la elaboración de materiales educativos y el proceso de enseñanza-aprendizaje en una determinada especialidad o área dentro del turno correspondiente. Depende del Sub-director del área de formación general y dicta 12 horas de clase. El número de asesores se determina de acuerdo a normas específicas.

Artículo 79. — El asesor de Orientación y Bienestar del Educando y de Actividades tiene la responsabilidad de programar, organizar, supervisar y evaluar las actividades de orientación, los servicios de Bienestar, así como las actividades de promoción estudiantil y comunal. Depende del Sub-director del área de formación general.

Artículo 80. — El jefe de laboratorio tiene la responsabilidad de organizar, orientar, supervisar y evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje en el laboratorio, así como de elaborar el programa de mantenimiento, conservación de los equipos e insumos y de llevar el inventario correspondiente. Depende del Sub-director del área de formación general.

Artículo 81. — El jefe de taller o de campo tiene la responsabilidad de programar, organizar, orientar, supervisar y evaluar el proceso enseñanza-aprendizaje en el taller o campo, así como, de elabo-

rar el programa de mantenimiento y conservación de equipos, herramientas e insumos y de llevar el inventario correspondiente. Depende del Sub-director para las áreas técnicas.

Artículo 82. — El docente en el Colegio o Programa Educativo tiene las siguientes funciones:

a. Participar en la elaboración, ejecución y evaluación del plan de trabajo anual;

b. Programar, desarrollar y evaluar las actividades curriculares, así como las actividades de Orientación y Bienestar del Educando y las de Promoción Educativa Comunal, de conformidad con la Ley General de Educación, el presente Reglamento y las normas específicas que expide el Ministerio de Educación.

c. Evaluar el proceso de enseñanza-aprendizaje, de acuerdo con las normas vigentes y cumplir con la elaboración de la documentación correspondiente.

d. Participar en acciones programadas de investigación y experimentación de nuevos métodos y técnicas de trabajo educativo, así como en eventos de actualización profesional organizados por el Colegio o por las instancias superiores;

e. Integrar las comisiones de trabajo y colaborar con la Dirección del Colegio o Programa Educativo en las acciones que permitan el logro de los objetivos generales del nivel y/o modalidad y los específicos de la institución en que labora;

f. Orientar a los educandos y velar por su seguridad durante el tiempo que permanecen en el colegio;

g. Realizar acciones de recuperación pedagógica.

h. Cooperar en las acciones de mantenimiento y conservación de los bienes del Colegio; e

i. Coordinar y mantener comunicación permanente con los padres de familia sobre asuntos relacionados con el rendimiento académico y del comportamiento de los alumnos.

Artículo 83. — El Comité de Coordinación Interna es el órgano consultivo y está conformado por el Director, quien lo preside, los sub-Directores, Asesores y jefes de Taller o Laboratorio.

Tiene como funciones:

a. Armonizar criterios para la formulación, ejecución, supervisión y evaluación del plan anual del colegio;

b. Analizar y seleccionar alternativas que contribuyan al mejor desarrollo de las actividades técnico-pedagógicas y administrativas del Colegio;

c. Emitir los informes que establece el presente Reglamento.

CAPITULO III

DEL INGRESO, MATRICULA Y TRASLADO

Artículo 84. — Ingresan al Primer Grado de Educación Secundaria los alumnos que han concluido satisfactoriamente el 6º Grado de Educación Primaria. En la modalidad de menores ingresan al 1º grado, hasta los 15 años de edad. En la modalidad de Adultos a partir de los 16 años de edad.

Artículo 85. — La matrícula se realiza por primera y única vez al ingresar el alumno al nivel de Educación Secundaria. La ratificación de matrícula tiene lugar antes del inicio de los estudios en los Grados subsiguientes.

CAPITULO V

DEL UNIFORME ESCOLAR DE MENORES

Artículo 86. — En todos los Colegios de Educación Secundaria de menores, se usa el uniforme escolar único, cuyas características están contenidas en las normas específicas.

Artículo 87. — El uso del uniforme escolar único es obligatorio para asistir al Colegio, así como a los actos y ceremonias de carácter oficial; excepto en los casos autorizados por las direcciones departamentales y zonales, de acuerdo a normas específicas del Ministerio de Educación. Los directores, profesores y padres de familia velan por el uso correcto del uniforme, evitando cambios o aditamentos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Los estudios aprobados en los Grados del III Ciclo de Educación Básica Regular, que por equivalencia, sirvieron para continuar estudios en Educación Secundaria Diurna, serán reconocidos y convalidados como de 1º, 2º y 3º de Educación Secundaria de Menores, según corresponda.

Segunda. — Los estudios aprobados en los Grados 7º, 8º y 9º de Educación Básica Regular, serán convalidados por los Grados equivalentes de Educación Secundaria, sin requerir subsanación de la asignatura de Idioma Extranjero.

Tercera. — Los educandos de la modalidad de adultos que en 1982 aprobaron el 6º y 7º grados de Educación Básica Laboral, se matriculan en el 1º y 2º grados, respectivamente, de Educación Secundaria de Adultos.

Cuarta. — El personal directivo y docente en servicio, al 31 de diciembre de 1982 en los actuales Centros de Educación Básica (III Ciclo), puede ser asimilado a los Colegios, respetando los derechos adquiridos en cuanto a nivel magisterial.

Quinta. — Las Direcciones Departamentales y Zonales de Educación son responsables de la racionalización del personal, de modo que cada Colegio o Programa Educativo cuente con un solo Director.

El Ministerio de Educación expedirá las normas de procedimiento para adecuar la organización y los cargos jerárquicos de los colegios a las disposiciones del presente reglamento. Dicha adecuación se realiza sin afectar los derechos adquiridos del personal, en cuanto a nivel magisterial.

Sexta. — Los Centros de Educación Básica (III Ciclo), quedan convertidos en Colegios de Educación Secundaria; y los Programas No Escolarizados de Educación Básica Laboral (III Ciclo), quedan convertidos en Programas Educativos No Escolarizados de Educación Secundaria de Adultos.

Séptima. — Las Direcciones Departamentales y Zonales, evaluarán a los actuales Centros Educativos de Educación Básica para actualizar su denominación, organización y funcionamiento conforme a lo establecido en el presente Reglamento. En dicha evaluación tendrán en cuenta a los Centros Educativos con alumnos del 7º, 8º y 9º Grados, adoptando las medidas pertinentes que garanticen la escolaridad de estos alumnos y la situación del personal docente, respetando los derechos adquiridos en cuanto a nivel magisterial.

Artículo 88. — Los alumnos tienen derecho a ser matriculados, preferentemente, en el colegio más cercano a su domicilio, de conformidad con la zonificación aprobada por las Direcciones Departamentales o Zonales.

Artículo 89. — Los requisitos para la matrícula en el 1º Grado de Educación Secundaria son:

a. Presentación del Certificado de Estudios, que acredite haber terminado satisfactoriamente, la Educación Primaria;

b. Presentación de la Partida de Nacimiento o documento oficial que permita verificar los datos personales; y

c. La presencia del padre o apoderado, en el caso de menores.

Artículo 90. — Es competencia del director del colegio aprobar las nóminas de matrícula, previa verificación o informe del órgano respectivo. La aprobación se efectúa mediante decreto administrativo dentro de los primeros quince días del mes de abril.

Artículo 91. — El Director del Colegio, en el mes de febrero, mediante decreto, establece el número de vacantes por grados y secciones para efectos de matrícula o ratificación de la misma.

Artículo 92. — En los colegios el número de alumnos por sección es normalmente de 40; en las áreas urbano-marginales, rurales y de frontera, es variable.

Artículo 93. — Para efectos de matrícula o traslado, los grados de estudio de la modalidad de Educación Secundaria de Menores son equivalentes a los de la modalidad de Adultos.

CAPITULO IV

DEL AÑO LECTIVO

Artículo 94. — El año lectivo que corresponde al trabajo educativo con los alumnos, dentro del régimen escolarizado, se inicia el primer día útil de abril y termina el 20 de diciembre. La anticipación del inicio del año lectivo en Colegios se autoriza mediante Resolución Ministerial, previa solicitud, debidamente sustentada, con expresa indicación de las fechas de los bimestres, lectivos y de los periodos vacacionales.

Artículo 95. — El año lectivo tiene una duración mínima de 38 semanas y se divide en cuatro bimestres. Las fechas de las vacaciones intermedias se norman por disposición específica. Sólo hay suspensión de labores por Ley o disposición escrita de la Dirección Departamental o Zonal, con expresa indicación de motivos y previa aprobación por la Alta Dirección del Ministerio de Educación.

Artículo 96. — En los Colegios, los estudios se desarrollan en 7 horas pedagógicas diarias de 45 minutos cada una. En la modalidad de adultos del turno nocturno, se desarrollan en 5 horas pedagógicas diarias de 45 minutos cada una.

El treinta por ciento de insistencias injustificadas de un alumno a las clases programadas y desatendidas en una asignatura, da lugar a la desaprobarción de aquel en la asignatura.